

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA VALENCIA RÍOS
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
AUTO N°	988
ESTADO N°	68 DEL 13 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La parte demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“1. SUSPENDER PROVINCIONALMENTE (sic) y mientras se adopte una decisión definitiva dentro de la presente actuación los efectos jurídicos derivados del acto administrativo complejo compuesto por: 1) decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 08 de febrero de 2018 por la Coordinación Disciplinaria Regional Cafetera dentro del radicado 2015-03-0027, y 2) decisión disciplinaria de segunda instancia proferida de la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia el día 21 de agosto de 2018 dentro del radicado 2015-03-0027, que sancioneros (sic) disciplinariamente a la señora Claudia Lorena Valencia Ríos.

2. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que oficie a la División Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación a efectos de que retire del sistema de información la sanción disciplinaria la (sic) impuesta por el Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia a la señora Claudia Lorena Valencia Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.333.958, mediante el acto administrativo complejo compuesto por 1) decisión

disciplinaria de primera instancia proferida el 08 de febrero de 2018 por la Coordinación Disciplinaria Regional Cafetera dentro del radicado 2015-03-0027, y 2) decisión disciplinaria de segunda instancia proferida de la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia el día 21 de agosto de 2018 dentro del radicado 2015-03-0027.

(...)"

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que se podría ocasionar en su contra un perjuicio irremediable que podría manifestarse en la pérdida del empleo actual o de nuevas oportunidades laborales, lo que llevaría a una desmejora de sus condiciones de vida, pues carecería de los ingresos mínimos de subsistencia y una pérdida de oportunidad al no poder presentarse a concursos de méritos para acceder a un cargo público, donde el primer filtro sería no tener inhabilidades.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares mediante auto del 10 de abril de 2022. La entidad demandada se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

Indica que la solicitud de medida cautelar adolece de los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 231 del CPACA, además de plantear que el debate jurídico se orienta a determinar si se dieron o no todos los parámetros del debido proceso y si la decisión de inhabilidad se ajusta a los parámetros de legalidad exigidos por el juzgador disciplinario.

Refiere que no se ha demostrado un hecho sobreviniente que exija su decreto como lo establece el artículo 233 del CPACA, o, en su defecto, se pruebe la urgencia de su decreto, tal y como lo señala el artículo 234 ibídem.

Explica que en el proceso disciplinario llevado a cabo contra la accionante esta estuvo asistida por un apoderado en ambas instancias, por lo que el litigio propuesto requiere de la revisión de aspectos probatorios y jurídicos de procedimiento los cuales abran de determinarse al momento de dictar sentencia.

En consonancia con lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar de suspensión provisional incoada por la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

- El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.

- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

- El Juez deberá motivar debidamente la medida.

- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *“la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”*².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, el juez podrá, entre otras posibilidades, la de *“...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”*.

- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...”

²GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016³ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales*.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) *Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);*

2) *Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*

3) *La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) *La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*

2) *Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).*

*Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:*

1) *Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y*

³C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado⁴ sostuvo:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

⁴Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: 1) decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 08 de febrero de 2018 por la Coordinación Disciplinaria Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia dentro del radicado 2015-03-0027, y 2) decisión disciplinaria de segunda instancia proferida de la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia el día 21 de agosto de 2018 dentro del radicado 2015-03-0027.

3.3. Análisis del caso concreto

Para efectos de establecer la procedencia de la medida se deben analizar como primera medida, los requisitos formales que fueran desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado citada con antelación.

Bajo ese entendimiento, es evidente que la medida cautelar incoada se hace dentro de un proceso declarativo, a solicitud de parte y dentro del mismo texto de la demanda.

No obstante, se observa que tal solicitud no cuenta con la debida sustentación, asunto de cardinal importancia para que el Despacho construya los elementos de juicio que permitan efectuar el análisis jurídico respecto de la suspensión provisional de los actos demandados, carga procesal que debe ser asumida por quien pretende la medida, indicando claramente cuáles son las normas que de forma flagrante están siendo violadas por el acto administrativo demandado y de qué manera se presenta esa violación, trasgresión que, en todo caso, deberá tener la entidad suficiente para establecer la necesidad de suspender el mismo.

En efecto, como se observa en la sustentación del recurso, la parte actora se limita a mencionar cuál sería el eventual perjuicio irremediable que se causaría si no se suspenden los actos administrativos demandados en nulidad, pero sin detenerse a edificar el raciocinio sobre el cual se funda la procedencia de la medida y frente al que el juez de la causa puede realizar la confrontación con las normas superiores, es decir, la transgresión del ordenamiento jurídico, o, la verificación probatoria que sustente el dicho del accionante.

Para esta juzgadora es evidente que cualquier acto administrativo demandado en nulidad, en principio, puede estar ocasionando unos perjuicios justificados o no, sin embargo, estos no pueden ser invocados como único elemento que sustente la suspensión provisional del acto que se demanda, pues, se reitera, la justeza de la suspensión provisional surge de la confrontación inicial que hace el juez entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico o de los elementos probatorios que demuestren la violación de las normas superiores que se estiman violadas. En ese sentido, el análisis del perjuicio irremediable solo puede ser considerado cuando ya se haya establecido de manera inequívoca la violación de normas superiores que impongan la adopción de la medida, y no al contrario, como pretende hacerlo la parte actora, desplazando el análisis primigenio.

Y es que no puede asumir esta juzgadora que los argumentos que sustentan la demanda de nulidad se trasladan de manera equivalente a la sustentación de la medida, pues como bien lo ha manifestado el H. Consejo de Estado *se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

A este respecto ha sido reiterativo el Consejo de Estado⁵ en indicar:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículo 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00.

Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” 6 , que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad

demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia 7 y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior”.

Y si en gracia de discusión se aceptara que de la manera como fue sustentada la solicitud de suspensión provisional, esto es, indicándose el perjuicio irremediable que podría configurarse, procede la medida cautelar, es imperioso recordar que la cautela debe evitar un perjuicio real y evidente, además de que debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, el perjuicio se predica de situaciones o eventualidades que podrían o no presentarse y de las cuales no se tiene ninguna certeza de su ocurrencia.

Adicional a lo anterior, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues por las características del litigio, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: 1) decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 08 de

febrero de 2018 por la Coordinación Disciplinaria Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia dentro del radicado 2015-03-0027, y 2) decisión disciplinaria de segunda instancia proferida de la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia el día 21 de agosto de 2018 dentro del radicado 2015-03-0027, formulada por la señora CLAUDIA LORENA VALENCIA RÍOS en el proceso adelantado en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6825306edf5b41cc024fff9a0e7d1808b4d9291b4eeb9951fc459109cb5d2f91**

Documento generado en 12/07/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MARULANDA Y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO N°:	986
ESTADO N°:	68 DEL 13 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre el incidente de desacato promovido en contra del señor Alcalde del Municipio de Marulanda- Caldas, por el presunto incumplimiento de los compromisos aprobados en la sentencia que pusiera fin a la instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y las órdenes impartidas

El señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO formuló demanda por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que denominó: *“La moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas”*, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

Para la protección de tales derechos e intereses, solicitó, resumidamente, se ordenara a las entidades demandadas reponer los andenes y calles del Municipio de Marulanda que fueron intervenidas para la instalación de la red de gas domiciliario bajo el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS”, ordenando a la empresa reconocer los gastos en que incurrieron algunos habitantes del municipio para la reparación de los daños ocasionados en los andenes de sus viviendas.

En su debida oportunidad se expidió sentencia aprobatoria de pacto de

cumplimiento. El convenio aprobado fue redactado así:

“(i) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP

S.A. E.S.P se compromete a llevar a cabo la totalidad de las gestiones necesarias y suficientes que faltan, para que la prestación del servicio comprometido, esté correctamente a disposición de la población, así como en lo que tiene que ver con la reposición y/o reparación de los andenes y, de todas las obras que implica la labor de la empresa de servicios públicos, en un término máximo de hasta seis (06) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se expida la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

(ii) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP

S.A. E.S.P se compromete desde el momento en que se apruebe el pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que advierta de cualquier tipo de peligro en el Municipio, originadas de las obras o intervenciones que lleve a cabo. Comprometiéndose igualmente el Municipio de Marulanda, a vigilar y a controlar el cumplimiento al anterior compromiso, requiriendo dicho proceder a la ESP de estimarlo necesario para proteger la seguridad y salubridad de la población del municipio.

(iii) El Municipio de Marulanda se compromete a vigilar estrictamente el cumplimiento de todas las disposiciones que implica la licencia otorgada, esto es que todas las circunstancias que se derivan de la ejecución de las actividades que implica dicha licencia, queden conformes a la normatividad que rige la prestación del servicio comprometido, así como la que rige la forma en que se debe construir los andenes y, en general, todas las normas que regulen y sean aplicables.

(iv) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP.

S.A. E.S.P se compromete a prestar o aportar la póliza que le exija el Municipio de Marulanda, la cual se entenderá anexa a la licencia otorgada para la realización de obras sobre vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con la que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de las obras que implica el ejercicio de la licencia para la intervención en el municipio, sin poner en riesgo en ningún momento el patrimonio público, en el evento en que estos se asuman a cargo del municipio, dadas las condiciones acordadas en el siguiente punto.

(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

(vi) Se establecerán todas las condiciones técnicas y los cronogramas de realización de las obras, al interior del comité de verificación de cumplimiento

de las obligaciones derivadas de este pacto.”

2.2. Trámite del incidente

El actor popular, mediante sucesivos escritos enviados a la dirección electrónica del Despacho, ha puesto en conocimiento el incumplimiento reiterado de los compromisos asumidos por **el alcalde del Municipio de Marulanda** (además de la empresa de servicios públicos), con ocasión del pacto de cumplimiento aprobado en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Valga la pena resaltar que el demandante ha mostrado ser diligente y acucioso para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado, no es la primera vez que se ordena la apertura de un trámite incidental, pese a ello, las órdenes judiciales parecen no haberse cumplido a la fecha en la que se emite esta providencia. Lo anterior, sin pasar por alto la sanción impuesta a la entidad de servicios públicos demandada y a que en otras oportunidades se ha requerido a la entidad territorial para que cumpla y haga cumplir los compromisos ya reseñados.

En su debida oportunidad, y antes del adelantamiento del trámite incidental, el Juzgado dispuso requerir al alcalde de Marulanda para que informara el estado de cumplimiento de los compromisos aprobados por esta oficina judicial. Requerimiento que, en esta oportunidad, fue desatendido.

En consecuencia, el juzgado dispuso abrir incidente de desacato en contra del representante legal de esa municipalidad, para que, dentro de un término perentorio, se pronunciara frente al escrito allegado por el actor popular.

2.3. El pronunciamiento de la entidad demandada

En el expediente no reposa manifestación alguna, pese a que las partes fueron debidamente notificadas.

3. CONSIDERACIONES

Para el despacho, el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la imposición de la sanción por desacato, en contra del alcalde de Marulanda, por el incumplimiento a la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento logrado en audiencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3.1. Generalidades sobre el incidente de desacato

En cuanto al incidente de desacato en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, el artículo 41 de la Ley 472 de

1998, dispone:

“ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.”

Figura que ha sido definida en reiteradas oportunidades por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en procesos del medio de control de la referencia¹:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.” (Negrita por fuera del texto original)

Es menester indicar que la finalidad del incidente de desacato, previsto en la norma en cita, se trata de una de las facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales en materia constitucional, cuyo fin es garantizar la protección efectiva de los derechos invocados con el medio de control impetrado, de acuerdo con la orden impartida por el juez o, como en este caso, conforme a los acuerdos y compromisos llegados a través del pacto de cumplimiento por las

¹ Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

partes y aprobados judicialmente.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Es decir, el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos, siendo tarea del juez constitucional en el evento del desacato, sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado² en tanto a esta figura incidental contemplada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, anotando:

“La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”.

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha enfatizado que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia y la negligencia para acatar los compromisos de pacto de cumplimiento aprobadas judicialmente, siendo esta última circunstancia el elemento subjetivo, del que igualmente se pronunció la alta corporación en la providencia señalada *ut supra*.

“Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:

“[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.

De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:

- El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y*
II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.
- La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto*

debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.

Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”

En consecuencia, resultan claras las órdenes impartidas por el Consejo de Estado para emitir una sanción en contra de una entidad renuente a incumplir las órdenes impartidas, pronunciamiento que será acogido por esta dependencia judicial.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, luego de la contextualización sobre el trámite incidental, encuentra el Despacho que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 06 de mayo de 2021 que motiva el presente incidente. Motivo por el cual debe ordenarse una sanción pecuniaria y no queda otra alternativa que compulsar copias ante las entidades competentes para que verifiquen la comisión de posibles faltas al ordenamiento disciplinario y penal.

De acuerdo con lo pactado ante el despacho, la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se había comprometido a gestionar todas las actuaciones necesarias y suficientes para que la población del Municipio de Marulanda, que había contratado el servicio de gas domiciliario, pudiera disponer de tal prestación correctamente, con un plazo máximo hasta el 06 de noviembre del año pasado. Para lo cual se realizaría la reposición y/o reparación de los andenes que en el proceso de instalación del servicio se vieron afectadas, no sin antes constituir o prestar póliza anexa a la licencia otorgada por el Municipio de Marulanda para la intervención de la vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Todo con el fin de asegurar que las obras comprometidas fueran realizadas cabalmente, sea por la empresa durante el plazo concedido o por la administración municipal, en caso del incumplimiento de la primera.

Lo anterior sin desconocer los compromisos que asumió el Municipio de Marulanda, el cual, dicho sea de paso, no solamente parece incumplir de manera

sistemática los compromisos asumidos, sino que además ya ni siquiera responde los requerimientos que le hace el Despacho, pese a que son debidamente notificados. Brilla por su ausencia la respuesta de la entidad territorial que con su actuar se suma a la inactividad de la empresa de servicios públicos con lo cual deja inermes a sus ciudadanos sin la posibilidad de una respuesta que satisfaga las pretensiones de los mismos, y el incumplimiento de las más elementales funciones que le otorga la Constitución y la Ley.

Para rememorar los compromisos del ente municipal resulta oportuno traer el extracto de la sentencia varias veces reseñada así:

(ii) En el caso de presentar se algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

De todos los compromisos señalados, actualmente no se puede dar por cumplido ninguno de ellos, considerando que, a la fecha presente, ha fenecido el término señalado para la ejecución **total** de los compromisos, sin que obre prueba en el expediente de tal circunstancia, por el contrario, son dicientes del incumplimiento de las entidades demandadas las múltiples actas del comité de verificación que mensualmente eran remitidas al correo electrónico del despacho, denunciando en un principio la ejecución parcial durante el primer mes y terminando con el abandono absoluto del Municipio en los meses restantes, dejando a su suerte el pacto de cumplimiento y lo que es peor, a los habitantes del Municipio de Marulanda que esperaban con anhelo la prestación del servicio hace tiempo ya contratado. Lo precedente sumado al silencio de este último frente al trámite incidental.

Es más, en pasados pronunciamientos este mismo Despacho validó la actividad del ente territorial cuando remitió copia del calendario o agenda que supuestamente se ejecutaría, pero, a la fecha, parece que ese calendario tampoco se ha cumplido.

Es igualmente demostrativo de la desatención, renuencia y negligencia de la incidentada que, con antelación al trámite que en esta providencia se desata, se le había requerido mediante varias providencias informara el estado actual de

cumplimiento de lo pactado; el mismo fue desatendido.

Por lo anterior, mal haría esta funcionaria al aceptar las excusas y silencios de las entidades llamadas a cumplir y no sancionar la inactividad, desidia y desentendimiento de las órdenes judiciales que se le han impartido al Municipio de Marulanda.

Ahora, el alcalde del ente territorial no puede excusarse en la inactividad de la empresa de servicios públicos, debido a que en el trámite del proceso él también asumió unos compromisos, mismos que a la fecha no se han acreditado como cumplidos.

Lo visto, sumado a los frecuentes escritos de incumplimiento y a la reiterada inactividad de la administración llevan a esta servidora judicial a sancionar por desacato y a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el actuar del señor alcalde de esa municipalidad y se determine si ha incurrido en presuntas faltas disciplinarias y/o penales.

3.2. Conclusión

En consecuencia, y conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es menester aplicar la sanción que dicha norma establece. Es de resaltar que la norma ya referenciada al establecer los máximos de sanciones, deja a consideración del Juez la multa a imponer, siendo en todo caso conmutable con la de arresto, lo que necesariamente nos lleva a establecer que los extremos en que se mueva el juez para imponer las mismas deberán ser acorde con la naturaleza propia de los derechos reclamados, como de la afectación que tuvieron estos con la demora en el cumplimiento de la orden dada por el Juez Constitucional.

Por lo anterior, y una vez analizada la norma antes descrita, sería ineludible no imponer una sanción al que no ha cumplido lo acordado y aprobado en la acción popular de la referencia, en aras de salvaguardar no solo la eficacia de las órdenes impartidas por el juez popular, sino también la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados.

Así entonces, se sancionará al señor **alcalde del Municipio de Marulanda, JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, con multa equivalente a veinte 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no cumplir con los compromisos aprobados en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el despacho, la cual aprobó el pacto de cumplimiento

acordado en la audiencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO.

Lo anterior no obsta para requerir NUEVAMENTE al Municipio de Marulanda para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEMANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, **INCURRIÓ EN DESACATO** al incumplir los acuerdos pactados y aprobados en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, **multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto para lo cual se hará consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO: Transcurrido el término concedido sin que se haya efectuado el pago de la sanción antes referida, remítase copia con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial en esta ciudad.

TERCERO: SE REQUIERE al **MUNICIPIO DE MARULANDA** para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la

reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**.

QUINTO: Remitir copia de la presente providencia y del escrito remitido por la parte actora que dio pie a este último trámite incidental a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que realicen las investigaciones tendientes a establecer la posible comisión de conductas disciplinables o penales por parte del señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**. En todo caso también se les remitirá el link de acceso al expediente de este proceso.

SEXTO: CONSÚLTESE esta providencia con el Tribunal Administrativo de Caldas en efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos del art. 41 de la Ley 472 DE 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba489eb77fd38038b398c71f64dd8589b79782809481b068341430c2e16056**

Documento generado en 12/07/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
DEMANDADO	JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR
AUTO	983
ESTADO	68 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Mediante auto proferido el 13 de enero de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, se negó la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por COLPENSIONES en contra de la señora JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS, providencia frente a la cual COLPENSIONES propuso recurso de apelación el 19 de enero de 2022.

Del recurso de apelación se corrió traslado los días 28, 29 y 30 de marzo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 244 del CPACA, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento. Sin embargo, debido a las especiales condiciones de salud de la parte accionada, esta providencia se dejó sin efectos por auto del 17 de mayo de la presente anualidad. Posteriormente, se corrió nuevamente traslado del recurso durante los días 21, 22 y 23 de junio de 2022, según constancia secretarial visible en el archivo 36 del expediente; en esta ocasión la señora Gómez Piñeros se pronunció oportunamente.

Sobre los recursos que proceden frente al auto que decreta una medida cautelar, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (…)”

Respecto del recurso de apelación, por su oportunidad, y al contener las razones de inconformidad contra la decisión recurrida, se torna procedente concederlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 13 de enero de 2022, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en contra de la señora JULIALBA GOMEZ PIÑEROS, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37026e16395b64c8e3236ddc485e3170c6cabe5641636e170cd04e30040ad408

Documento generado en 12/07/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00296-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN MURILLO RAMIREZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	984
ESTADO No	068 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor GERMAN MURILLO RAMIREZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 y tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b45893db1062c831feda46a70cc134c54443dca6b73cbe27c368ed57228f5f**

Documento generado en 12/07/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSORCIO 8G CALDAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	985
ESTADO No	068 DEL 13 DE JULIO DE 2022

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 192 del 10 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir en varios aspectos, uno de ellos estaba relacionado con lo siguiente;

“En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el CONSORCIO 8G CALDAS, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la parte demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

La parte demandante allegó oportunamente la corrección de la demanda mediante correo electrónico del día 24 de marzo de 2022 como se observa en el archivo 05 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPCA;

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que si bien fueron corregidos varios de los puntos cuya subsanación se ordenó, no se allegó el poder conferido personalmente o mediante mensaje de datos tal como se dispuso.

Ello es así, pues el poder aportado visible en el archivo 07 del expediente digital carece de la presentación personal de quien lo confiere, esto es, el señor Pablo Felipe Araque Gómez representante legal del consorcio 8G Caldas, tal como se establece en dicho documento.

Aunado a ello, en los pantallazos aportados a la actuación obrantes a folios 8 y 9 del expediente digital se observan dos mensajes de datos enviados por el señor Carlos Andrés Masso Valencia los días 22 y 24 de marzo de 2022, persona que no confirió el poder presentado.

En esa medida al no haberse corregido la demanda tal como se estableció de manera completa, este despacho judicial rechazará la misma, atendiendo además a la carencia total de poder para incoar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el CONSORCIO 8G CALDAS en contra DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c6f048ab6bbd15845cab90e2265ac12ebf58ef52d1c271fd521e6069f9631**

Documento generado en 12/07/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>